

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/138/2019.

RECURRENTES: ZOSIMO CRUZ
MARTÍNEZ Y PEDRO CHÁVEZ
CASTRO, AGENTES DE POLICÍA DE
SANTO DOMINGO LATANI Y SAN
JUAN MANIALTEPEC,
RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO
CHOAPAM, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por **Zosimo Cruz Martínez y Pedro Chávez Castro, en su carácter de Agentes de Policía de Santo Domingo Latani y San Juan Maninaltepec, respectivamente, ambos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca,** en el que reclaman de la Secretaría General de Gobierno el **nombramiento del ciudadano Eric Adán Esteva José,** como Comisionado Provisional del Municipio antes referido, por haber permanecido en el cargo **más de sesenta días.**

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y del juicio

JDCI/10/2017 y Acumulados; relacionado con el que ahora se resuelve, se advierte lo siguiente:

1.1. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de concejales. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales, mismo que fue aprobado al día siguiente, por el Concejo General del Instituto antes mencionado, mediante ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-4/2015.

1.2. Asamblea General Comunitaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró Asamblea General comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve (2017-2019).

1.3. Acuerdo que califica la elección. El día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve (2017-2019).

1.4. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016. Mediante escritos de demanda, recibidos en este Tribunal en fechas seis, ocho y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, signados por ciudadanos de la Agencia de Policía de Santo Domingo Latani y de Santa María Yahúivé, así como los ciudadanos Evergisto Gamboa Díaz, Iraís Aguilar Arco, Camerina Cruz González y otros; interpusieron diversos juicios en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve (2017-2019).

1.5. Sentencia recaída al juicio JDCI/10/2017 reencauzado a JNI/119/2017 y acumulado al diverso JNI/120/2017. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el referido juicio, en la que se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016, y por ende, la validez de la elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

1.6. Impugnaciones de la sentencia local. Puesto que existió inconformidad, el ciudadano Justino Yescas Gregorio y otros, impugnaron la sentencia recaída al juicio **JDCI/10/2017** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; juicio que se radicó con la clave SX-JDC-124/2017, y que a su vez, se resolvió el día diez de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la diversa local.

Ahora bien, siguiendo con la cadena impugnativa, los mismos ciudadanos, interpusieron Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con la clave SUP-REC-1190/2017; a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída en el expediente SX-JDC-124/2017; posteriormente, con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso que nos ocupa desechando la demanda al considerarla improcedente.

1.7. Remisión de la demanda. Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, remitió mediante oficio SSG/SJAR/DJ/DC/5209/2019, la demanda suscrita por **Zosimo Cruz Martínez y Pedro Chávez Castro**, en su carácter de Agentes de Policía de Santo Domingo Latani y San Juan Maninaltepec, respectivamente, ambos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca a través de la cual, interponen **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas**

Normativos Internos, a fin de impugnar del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el ilegal nombramiento continuo y permanente del ciudadano Eric Adán Esteva José, como Comisionado Municipal Provisional de Santiago Choapam, Oaxaca, por haber excedido sesenta días naturales, violentando lo dispuesto en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como su derecho de votar y ser votados, y el derecho a la libre autodeterminación del Municipio Indígena.

1.8. Turno. A través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrarlo con la clave JDCI/138/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.9. Radicación. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; tuvo por realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación por parte de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, quien a su vez rindió su informe circunstanciado; y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, ordenó requerirle a la autoridad en mención, remitiera a este Tribunal Electoral copia certificada de los nombramientos de Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca; que haya expedido de enero de dos mil diecinueve a la fecha.

1.10. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tiene a la responsable remitiendo la documentación requerida en anterior acuerdo; asimismo, se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al Pleno, el proyecto de sentencia.

1.11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veinte de diciembre, para que sea sometida a consideración del Pleno, la presente sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, 98, 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, en razón de que este órgano jurisdiccional resulta ser la máxima autoridad en materia electoral del estado de Oaxaca; por tanto, su principal deber es el de conocer las controversias que son sometidas a su consideración y que tengan relación con la materia electoral.

Al respecto, la Ley de Medios regula en su artículo 98, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual, entre otros supuestos, procede cuando el ciudadano por sí mismo, y en forma individual, o a través de su representante legal, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones en los Municipios y comunidades, que se rigen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas.

Luego, el artículo 79 de la legislación en cita, prevé que para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las

¹ En adelante, Ley de Medios.

comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural, política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el ámbito de la tutela constitucional.

De lo anterior se deduce que, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Al respecto, en el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:

2.1. Forma. El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar los nombres y firmas de los actores, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. Al respecto, los actores en su escrito de demanda, aducen que con fecha cinco de diciembre de la presente anualidad, tuvieron conocimiento del hecho que les agravia; y puesto que el presente medio de impugnación, fue interpuesto el día seis de diciembre de la presente anualidad, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que el mismo, fue presentado en tiempo.

Máxime que, los actores se duelen del estado que guarda el gobierno de su Municipio, y siendo éste una comunidad indígena, las normas procesales deben ser interpretadas a favor de éstas.

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que los actores resultan ser **Zosimo Cruz Martínez y Pedro Chávez Castro**, en su carácter de Agentes de Policía de Santo Domingo Latani y San Juan Maninaltepec, respectivamente, ambos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, como se advierte de las credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; mismas que obran anexas al escrito de demanda; por lo que, es dable afirmar que se encuentran legitimados para actuar como partes en el presente asunto, ya que a su juicio, los actos reclamados, transgreden su esfera jurídica de derechos, así como el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

2.4. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Planteamiento del caso.

3.1. Pretensión. De lo aducido por los actores en su escrito de demanda, se puede sustraer que, su pretensión única, es que este Tribunal Electoral, revoque el nombramiento de Eric Adán Esteva José, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

3.2. Agravio. Del estudio íntegro y cabal, del escrito de demanda de los Agentes de Policía actores, se advierte que, de acuerdo a su dicho, les causa agravio:

La designación del ciudadano Eric Adán Esteva José, realizada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario General de Gobierno, al haber permanecido en el cargo más de sesenta días.

3.3. Fijación de la litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el nombramiento del ciudadano Eric Adán Esteva José, Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, ha sido apegado a lo dispuesto en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o si éste ha excedido el plazo que dicha legislación fija como máximo para tal encargo.

3.4. Estudio del fondo del caso concreto.

Al ser competente para conocer del presente asunto y, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional procede a analizar el fondo de la controversia planteada, en los términos siguientes:

El artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, dicho numeral en su fracción primera, entre otras cosas, establece lo siguiente:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. [...]

En el caso, como se ha establecido en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, desde el año dos mil diecisiete, ha sido necesaria la designación de un Comisionado Provisional, tal como lo establece el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que

prevé tal supuesto ante la falta de autoridades municipales, en los siguientes términos:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo**, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

Al respecto, dichos funcionarios, acorde a lo previsto por la Constitución local, tienen como única función atender los servicios básicos del Municipio que sea el caso, entendiéndose por estos, agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en términos de los artículos 113 de la Constitución Federal y 43 fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; situación que desde luego, conlleva al desempeño de un buen gobierno, hasta en tanto se resuelva la problemática existente, que impida el nombramiento de autoridades municipales.

Ahora bien, como se puede advertir, el precepto legal en cita, es determinante e impone un plazo fatal a los funcionarios que al efecto desempeñen el cargo de Comisionados Municipales Provisionales, pues es específico al establecer que la función de los comisionados **en ningún caso**, podrá exceder de **sesenta días naturales**.

Luego entonces, se considera que no puede existir supuesto alguno, en que dicho plazo pueda extenderse, o recaer en la misma persona por periodos ininterrumpidos, pues el plazo máximo que prevé tal numeral para dicho encargo es de sesenta días naturales.

Por lo tanto, debe concluirse que, la designación de un funcionario como Comisionado, en el Municipio que así lo requiera, debe novarse, con la periodicidad establecida, es decir, cada sesenta días, recayendo dicha designación en personas diversas, cuando en casos específicos sea necesaria la designación de un segundo funcionario o funcionaria bajo dicho cargo.

Ahora bien, el agravio único de análisis en la presente sentencia, lo constituye la designación de ciudadano Eric Adán Esteva José, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en virtud de que, aducen los actores, han transcurrido más de sesenta días naturales y él continúa ejerciendo el cargo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/5208/2019, se tuvo a la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado, respecto a los actos que le fueron reclamados, en el que negó que la expedición del nombramiento en comento, haya sido ilegal, ya que en términos del artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado está facultado para designar al Comisionado Municipal Provisional, además, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste, delegó esta función al Secretario General de Gobierno.

Al respecto, se denota que la responsable, no estaba contestando ni controvirtiendo el dicho de los actores, puesto que los mismos, no se duelen del hecho de que el Secretario General de Gobernación, fue quien designó al Comisionado actual, sino que, éste Comisionado ha permanecido en el cargo por más de sesenta días naturales.

Ahora bien, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/5362/2019, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió

copia certificada de los nombramientos de Comisionados Municipales Provisionales, expedidos desde enero a la fecha; mismos que le fueron requeridos, mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del presente año.

Luego, a las documentales en cita remitidas por la referida responsable, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de las que se puede advertir que la figura de Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de Santiago Choápam durante este año dos mil diecinueve, ha sido desempeñada por:

Comisionado Municipal Provisional.	Fecha de expedición del nombramiento.	Vigencia del nombramiento.
ELMER CARDOZA OJEDA	29 DE ENERO 2019	60 DÍAS
ELMER CARDOZA OJEDA	06 DE ABRIL DE 2019	60 DÍAS
ELMER CARDOZA OJEDA	18 DE JUNIO DE 2019	60 DÍAS
NAHÚM MISAEEL CRUZ HERNÁNDEZ	22 DE AGOSTO DE 2019	60 DÍAS
ERIC ADÁN ESTEVA JOSÉ	03 DE OCTUBRE DE 2019	60 DÍAS

Así, tenemos que se expidieron tres nombramientos consecutivos a favor del ciudadano Elmer Cardoza Ojeda, por periodos de sesenta días naturales cada uno; lo anterior en franca violación a lo previsto en la fracción XV del Artículo 79, de la Constitución Política del Estado, dado que debe considerarse que, no cabe justificación alguna para inobservar lo establecido en dicho precepto, pues como se expuso en párrafos que anteceden, dicho numeral es específico al establecer que la función de los Comisionados **en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.**

Sin embargo, de las documentales en estudio, también se advierte que el último nombramiento de Comisionado Municipal

Provisional de Santiago Choápam, Oaxaca, se hizo a favor del ciudadano Eric Adán Esteva José, con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, por un periodo de sesenta días, por lo que su nombramiento, culminó el día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Luego entonces, contrario a lo afirmado por los actores, la Secretaría General de Gobierno del Estado, únicamente a emitido un nombramiento a favor del ciudadano Eric Adán Esteva José, como Comisionado Municipal Provisional de Santiago Choápam, Oaxaca, por un periodo de sesenta días, que transcurrieron del tres de octubre, al dos de diciembre de la presente anualidad; por lo que el agravio esgrimido por los actores, resulta **INFUNDADO**.

Sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que una vez concluido el nombramiento del ciudadano Eric Adán Esteva José, la Secretaría General de Gobierno, no ha designado a un nuevo Comisionado Municipal Provisional de Santiago Choápam, Oaxaca.

Y dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los municipios en que por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo; debe nombrarse un Consejo Municipal o un Comisionado Municipal Provisional.

Sin embargo, en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, hoy día no existe un Comisionado Municipal provisional, y dado que en términos del citado precepto de la Constitución Política Local, dicho servidor público es el responsable de atender los servicios básicos de los municipios que no cuenten con un Ayuntamiento, se considera procedente **hacer un exhorto al Secretario General de Gobierno** del Estado, para que inmediatamente designe al Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago

Choapam, Oaxaca, en los términos prescritos en nuestra Constitución Política Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en la designación del ciudadano Eric Adán Esteva José, como Comisionado Municipal Provisional, de Santiago Choapam, Oaxaca.

Tercero. Se **exhorta al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, inmediatamente nombre al Comisionado Municipal Provisional del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC.